



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO 0 4 7 4

## POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con radicación 2004ER4259 de febrero 5 de 2004, la empresa VALLAS TÉCNICAS S.A., presentó solicitud de registro de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, para ser instalado en la Calle 100 N° 14-60, sentido norte sur (Localidad de Usaquén).

Que con base en lo anterior y previo estudio de la documentación se otorgó el Consecutivo de Registro 980 del 5 de diciembre de 2005.

Que mediante solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con radicación 2004ER45177 de febrero 5 de 2004, la empresa VALLAS TÉCNICAS S.A., presentó solicitud de registro de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, para ser instalado en la Calle 100 N° 14-60, sentido sur-norte (Localidad de Usaquén).

Que con base en lo anterior y previo estudio de la documentación se otorgó el Consecutivo de Registro 981 del 5 de diciembre de 2005.

Que como resultado de un operativo de descontaminación visual, se rindió el Concepto Técnico 1582 de 21 de febrero de 2006, en donde se hizo valoración del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, ubicado en la calle 100 N° 14-60, de propiedad de VALLAS TÉCNICAS S.A., encontrándose que este excede la altura permitida, infringiendo con ello el literal b) del artículo 11 del Decreto 959 de 2000.

Que con base en el Informe Técnico 1582 de 21 de febrero de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), expidió la Resolución 1539 de 21 de julio de 2006, mediante la cual se declara la pérdida de la vigencia de los Registros 980 y 981 de 5 de diciembre de 2005 y se ordena el desmonte de la valla de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

> 0 4 7 4

propiedad de VALLAS TÉCNICAS S.A., ubicada en la calle 100 N° 14-60 sentidos norte- sur y sur- norte.

Que contra la Resolución se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución 1151 de 23 de mayo de 2007, en el sentido de rechazarlo.

Que mediante escrito radicado con el N° 2007ER22737 de 01-06-2007, la empresa VALTEC S. A., solicitó al revocatoria directa de la Resolución 1551 de 2007, argumentando entre otros aspectos, la existencia del Informe Técnico 5715 de 14 de julio de 2006, en el cual se recomienda que la valla tipo tubular debe continuar con su registro, por cuanto la empresa ya arregló la altura de la valla.

Que por Memorando Interno radicado con el N° 2007IE11449 de 2 de agosto de 2007, la Dirección Legal Ambiental, solicitó a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, aclarar la contradicción existente entre el Informe Técnico 1582 de 21 de febrero de 2006 y el Informe Técnico 5715 de 14 de julio de 2006.

Que en respuesta a la anterior solicitud, mediante Memorando Interno 2007IE19317 de 25 octubre de 2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, expresa que: *...la valla no cumple por el uso del suelo, consultada la UPZ 14 se verificó el uso del suelo en el Sector Normativo 26, identificando que el sitio de instalación pertenece al subsector I, el cual en la segregación del Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, es residencial neto, tampoco cumple con la documentación que soporta la instalación de la valla como estructura, lo cual obra en la valoración de estabilidad 99. En cuanto a la visita solicitada para verificar las condiciones actuales de instalación, partiendo que la valla no es viable, la consideramos en la actualidad no pertinente...*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1° que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3

0474

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan principalmente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".*

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que el segundo inciso del artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003, establece que cuando se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, y la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la obtención de un registro nuevo o su actualización, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que el artículo 11 del Decreto 959 de 2000 establece:

*"Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.*

*Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales."*

Las vallas deben cumplir las siguientes condiciones:

(...)



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0474

4

b) Dimensiones vallas de estructura tubular. La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 48 metros, cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble;

c) Dimensiones vallas de estructura convencional. El área de valla no podrá tener más de 48 metros cuadrados y podrá instalarse en culatas (sin exceder el 70% del área de la misma), en las cubiertas de edificios la valla no podrá sobresalir los costados de la edificación que la soporta.

Que el artículo 10 numeral 1 del Decreto 506 de 2003 establece:

"Condiciones para la Instalación de Vallas: La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:

10.1.- Para los efectos del artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000, sobre las vías V-0, V-1 y V-2, las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales netas".

Que en el caso de la valla instalada en la ubicada en la calle 100 N° 14-60 sentidos norte- sur y sur- norte (Usaquén), al no haberse dado cumplimiento a los requisitos técnicos exigidos en la normatividad vigente no existe una viabilidad jurídica para otorgar el registro del elemento de publicidad exterior visual.

Que no obstante lo anterior, con el fin de establecer la situación actual de la valla en mención, la cual no cumple por el uso del suelo, de acuerdo con la UPZ 14, Sector Normativo 26, subsector I y tampoco cumple con la documentación que soporta la instalación de la valla como estructura, por consiguiente se debe requerir a la peticionaria para que aporte la documentación necesaria, para determinar la viabilidad ambiental de su ubicación

Que la Resolución 1944 de 2003, establece lo siguiente:

"Artículo 8°.- Término Para Subsana o Desistir de la Solicitud: En caso de que se omita cualquiera información de la solicitud o de los documentos que la acompañan, se concederá el término de cinco (5) días, por parte de este Departamento, con el fin de que sea completada. Si pasado este término no se subsana tal situación, se entenderá desistida la solicitud y será archivada".

Que teniendo según el Informe Técnico 2007IE19317 de 25 de octubre de 2007, la publicidad instalada es tipo valla tubular, y una vez revisado el expediente, se encuentra que no se ha aportado la información suficiente, es necesario que este despacho requiera a la sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A., con el fin de que remita a esta Entidad los documentos pertinentes, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



0 4 7 4

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir a la sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A. identificada con NIT. 860.037.171, para que presente a esta Secretaría un concepto actualizado expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital sobre la UPZ 14, Sector Normativo 26, subsector I en relación con la instalación de la valla en la calle 100 N° 14-60 sentidos norte-sur y sur -norte, así como la documentación que soporta la instalación de la valla como estructura,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 4 7 4

para lo cual se concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A., el desmante de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El desmante previsto en el presente acto administrativo se ordena sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por violación de la normas de publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar el contenido de la presente resolución, al señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, en su calidad de representante legal de VALLAS TÉCNICAS S.A, en la carrera 23 No 168-54, de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por parte de la Dirección Legal Ambiental fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

30 ENE 2008

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

IT 1582 y 5715 de 2006  
Rad. 2007IE19317 de 2007  
Valtec S.A.  
Proyectó: Francisco Gutiérrez G.  
PEV